

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

| | | |
|-----------------------------------|---------------|--|
| NATASHIA L. VÉLEZ QUIÑONES | | <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan |
| Demandante-Recurridos | KLCE201701598 | |
| v. | | Civil núm.: K DP2016-0001 (801) |
| CENTRO MÉDICO DEL TURABO, INC. | | Sobre: Daños y Perjuicios |
| Demandada-Peticionario | | |

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Rivera Marchand.¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2017.

I.

Según expone la parte peticionaria (la demandada, Centro Médico del Turabo, Inc.), el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), el 11 de septiembre de 2017, en corte abierta, denegó una solicitud suya dirigida a posponer el juicio pautado para iniciar el 14 de septiembre de 2017.

En el recurso de referencia, presentado junto a una moción en auxilio de jurisdicción el 14 de septiembre de 2017, la peticionaria sostiene, principalmente, que sus actuales abogadas no asumieron su representación hasta finales de agosto y que, ante la naturaleza compleja del caso, junto a los retrasos y disloques causados por el paso del Huracán Irma, dicha representación no podrá estar preparada debidamente para el juicio según pautado. Resalta la peticionaria que el presente caso es relativamente joven (fue presentado en enero de 2016, y la demanda fue enmendada en marzo de 2017) e involucra varios informes periciales, un testimonio

¹ Véase Orden Administrativa TA-2017-180 de 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se modificó la composición del panel.

de una patóloga forense, seis testigos y extensa prueba documental (la cual, según expone, consiste de más de 12,000 folios de expedientes médicos).

La peticionaria arguye, además, que el TPI debió posponer el juicio, con el fin de (i) culminar varios trámites de descubrimiento de prueba que sostiene no se han completado, (ii) permitir la deposición de una perito suya, de manera que pueda admitirse su testimonio en juicio y (iii) permitir la deposición de: (a) una patóloga que rindió un informe que la demandante se propone presentar en juicio y de (b) un perito de la parte demandante (Dr. Álvarez Berdecía), cuya deposición fue cancelada anteriormente, dos veces, por la parte demandante.

En fin, la peticionaria plantea que ha “quedado en un estado de indefensión extremo” y que este Tribunal debe intervenir con la decisión recurrida, con el fin de “evitar un fracaso de la justicia”.

Como se explica a continuación, concluimos que estamos impedidos de intervenir, en esta etapa, con la decisión recurrida.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra.*

III.

Considerado lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, y a pesar de que la peticionaria esgrime fundamentos que, de su faz, podrían tener peso en términos del prudente ejercicio de discreción en el manejo de un caso por el TPI², concluimos que estamos impedidos de expedir el auto solicitado, pues la decisión recurrida no es de las contempladas por dicha regla; en particular, la peticionaria no demostró que esperar a una apelación, para plantear el error que entiende ha cometido el TPI, constituiría un “fracaso irremediable de la justicia”. Es decir, de no prevalecer en el juicio, la peticionaria tendría disponible el recurso de apelación para allí reproducir lo que señala en el recurso de referencia. De prevalecer al respecto en apelación, la peticionaria tendría un remedio adecuado, pues quedaría sin efecto el juicio. No cabe hablar aquí, así pues, de un fracaso irremediable de la justicia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado, así como la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Adelántese de inmediato por fax o por correo electrónico, además de notificar por la vía ordinaria.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Adviértase, por ejemplo, en cuanto al cambio de representación legal, que, según surge del récord ante nosotros, inicialmente (el 31 de julio de 2017), el TPI condicionó la aceptación de la renuncia de la anterior representación de la peticionaria, a que compareciera nueva representación “preparada y disponible para el calendario pautado”. No obstante, posteriormente, el TPI, según surge de la Minuta de la vista del 28 de agosto de 2017 (Apéndice, pág. 207), aceptó dicha renuncia, así como la nueva representación, sin que surgiese que la nueva representación en efecto hubiese consignado que estaba “preparada y disponible para el calendario pautado”. Al contrario, durante esta vista, la nueva representación de la Peticionaria expresó que no había “podido familiarizarse con toda la prueba”, que “falta[ba] descubrimiento de prueba”, que no estaba “preparada para discutir la naturaleza de la vista pautada para hoy”, y que debía “re-abr[irse] el descubrimiento de prueba”. Apéndice, págs. 206-210.